Expediente: *600.29.2.26.0008* ***PROCESO EVALUACION***
RESOLUCION: *600.36.26.0087* ***Fecha:*** *18 de septiembre de 2026*

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL AERÓDROMO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO DEPARTAMENTO DEL VICHADA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante **PR 2026-0045** con fecha 02 de febrero 2026, se solicita el permiso de **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL AERÓDROMO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, por parte de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIL S.A. identificado con NIT. 899999316-1, cuyo objeto es: **"EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL LADO AIRE DEL AERÓDROMO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**" solicita si, para efectos del trámite ambiental aplicable, corresponde adelantar la gestión de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados (AFAA) o un aprovechamiento forestal único, de conformidad con las características del material vegetal identificado y la normatividad ambiental vigente

Mediante oficio **No 600.11.26.00184** del 13 de febrero de 2026, por medio del cual se da respuesta A la petición presentada mediante **PR-2026-0045** con fecha 02 febrero de 2026 por la cual se solicita muy respetuosamente a Enterritorio, aportar a Corporinoquia la siguiente información, para poder continuar con el respectivo trámite ante Corporinoquia.

1. Oficio de Solicitud formal por parte del interesado. (Indicar teléfonos de contacto, Correos electrónicos y dirección)
2. Fotocopia de la cedula del solicitante y/o Representante Legal.
3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica
4. Copia de Escritura pública y del Certificado de Libertad y Tradición (este último no mayor a 60 días), cuando se es propietario, en caso de ser poseedor adjuntar certificación de Junta de Acción Comunal de posesión pacifica, publica e ininterrumpida.
5 Formato de determinación de costos del proyecto CYC-FOR-029, diligenciado y firmado.
6. Copia del contrato del proyecto de "Mejoramiento de la Infraestructura del Lado Aire del Aeródromo de Cumaribo".
7. Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, debidamente diligenciado y firmado.
8. Inventario, georreferenciación y descripción de los individuos a aprovechar.

Que, mediante **PR-2026-0193** del 27 marzo del 2026, se envía complemento de documentación por parte de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIL S.A**. identificado con NIT. **899999316-1**. y se aclara que se trata de una intervención puntual de árboles aislados.

Mediante oficio **No 600.11.26.0623** del 15 de abril de 2026, por medio del cual se liquida el servicio de evaluación de permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL LADO AIRE DEL AERÓDROMO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**

Mediante oficio **No 600.11.26.0833** del 13 de mayo de 2026, por medio del cual se remite Facturas N° SAFE 6537-2026 del Oficio 600.11. 26. 0623 y SAFE 6538-2026 del Oficio 600.11.26.0624 - Servicios de Evaluación Proyectos Forestales Comerciales en los municipios de la primavera y Cumaribo, Vichada.

Que, mediante concepto técnico **No. 600.8.2.26.0300** de fecha **04 de septiembre de 2026**, se considera técnica y ambiental mente viable, otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A**. identificado con NIT. **899999316-1**. La solicitud indica la intervención de veinte cuatro (24) árboles de chaparro (*Adenaria floribunda*).

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 Numerales 2 y 9, señala que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Igualmente, los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 ibídem, establecen que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Mediante la Resolución No. 687 del 22 de diciembre de 1997, se expide el Régimen de Administración del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Resolución No. 659 de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 200.15.04-0678 de 2004, por medio de la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental.

Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, a través de la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

La Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, que modificó el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, sobre la facultad de las Corporaciones para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de compensaciones y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Que a esta actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA

Mediante radicado PR-2026-0193 del 26 de marzo del 2026, el señor CARLOS ANDRES BRAVO Gerente de Unidad del Grupo de Desarrollo de Proyectos 1 de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, presenta una solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados que interfieren en la ejecución de las obras asociadas al mejoramiento del aeródromo del municipio de Cumaribo.

En atención a dicha solicitud, CORPORINOQUIA Subsede La Primavera realizó una visita técnica de evaluación el día 17/08/2026 al lugar donde se ubican los árboles, correspondiente al "aeródromo de Cumaribo" localizado en zona rural del municipio Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar las condiciones actuales de los árboles de la solicitud y evaluar la viabilidad técnica de la intervención propuesta.

La solicitud indica la intervención de veinte cuatro (24) árboles de chaparro (*Adenaria floribunda*). para tala cada uno con su respectiva coordenada. Sin embargo, durante la verificación en campo se evidenció inconsistencias en las coordenadas aportadas por el solicitante, dado que estas no corresponden al lugar donde se ubican los árboles, estas arrojan a una distancia de 1,5 km al este del lugar donde realmente se ubican los individuos a intervenir, que por su ubicación en el área de influencia directa del proyecto afecta el desarrollo de las obras requeridas para la construcción del nuevo cerramiento de la pista del aeródromo de Cumaribo.

Tabla 1. Ubicación

Información General de Ubicación	
Lugar	Aeródromo de Cumaribo
Dirección	Zona rural
Municipio	Cumaribo
Departamento	Vichada

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026.

Tabla 2. Coordenadas Geográficas DATUM WGS84 de los árboles para tala.

No.	Nombre común	Nombre científico	Familia	Latitud (N)	Longitud (W)	Tipo de Intervención
1	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'36.01"	69°46'56.95"	Tala
2	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'35.80"	69°46'57.00"	Tala
3	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'35.50"	69°46'57.40"	Tala
4	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'33.10"	69°46'58.10"	Tala
5	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.30"	69°46'59.30"	Tala
6	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.20"	69°46'58.40"	Tala
7	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.20"	69°46'58.60"	Tala
8	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.40"	69°46'59.00"	Tala
9	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.70"	69°46'59.90"	Tala
10	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.74"	69°46'59.91"	Tala
11	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.73"	69°46'59.93"	Tala
12	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.80"	69°47'0.20"	Tala
13	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.91"	69°47'0.39"	Tala
14	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.94"	69°47'0.50"	Tala
15	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.96"	69°47'0.55"	Tala
16	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.91"	69°47'0.72"	Tala
17	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.98"	69°47'0.65"	Tala
18	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.96"	69°47'0.66"	Tala
19	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	Tala
20	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	Tala
21	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	Tala
22	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.13"	69°47'0.81"	Tala
23	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.25"	69°47'0.81"	Tala
24	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.25"	69°47'1.30"	Tala

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al PR-2026-0193 del 26 de marzo del 2026, allegado a Corporinoquia por el señor CARLOS ANDRES BRAVO Gerente de Unidad del Grupo de Desarrollo de Proyectos 1 de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados que, por su ubicación, interfiere en las obras (nuevo cerramiento perimetral) a ejecutarse en el marco del Contrato No. 23001314 H3 DE 2023, en el aeródromo del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. En la solicitud se especificó la intervención de un total de 24 árboles de la especie Chaparro (*Adenaria floribunda*), requeridos para tala.

En respuesta a dicha solicitud, esta autoridad ambiental evaluó la documentación allegada y el día 17 de agosto de 2026 se realizó una visita técnica de evaluación, con el fin de verificar el estado del área donde se pretende intervenir los árboles, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hará uso y aprovechamiento, para evitar mayores afectaciones a la estructura mencionada. Posteriormente, se adelantó la evaluación acorde con los lineamientos normativos del Decreto No. 1076 de 2015. Cabe destacar que durante la verificación en campo se identificó que las coordenadas relacionadas en el documento de la solicitud no corresponden a los arboles objeto de intervención. A continuación, se relaciona lo determinando:

Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Se verificó y evaluó la información allegada en relación con el aprovechamiento (tala), de 24 árboles de la especie chaparro (*Adenaria floribunda*). En campo se verifico que las coordenadas aportadas no corresponden al área donde se requiere el aprovechamiento. Por ende, una vez en campo se realizó

el levantamiento del inventario de los árboles y especímenes de flora solicitados para dicho aprovechamiento, tomando datos de la especie, georreferenciación, CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho), DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), altura total (HT), para así calcular el volumen a aprovechar (Volumen– Vol.), que correspondió a 0.251 m³ distribuidos en los veinticuatro (24) árboles.

Todos los árboles evaluados y objeto de intervención corresponden a la especie chaparro (*Adenaria floribunda*). Durante la inspección se constató que presentan buen estado físico y fitosanitario, sin evidencias de plagas, enfermedades, ni daños estructurales relevantes. No obstante, su ubicación dentro del área de influencia directa del proyecto genera interferencias con la ejecución de las obras proyectadas de mejoramiento del aeródromo, particularmente en la construcción del nuevo cerramiento perimetral y en la operatividad de las aeronaves dentro de las instalaciones.

En este contexto, la tala de los individuos resulta necesaria para garantizar la continuidad de las obras a construirse y la seguridad operacional del aeródromo, evitando la generación de obstáculos físicos que puedan comprometer la infraestructura o las maniobras aéreas. La intervención permitirá reducir riesgos futuros asociados a caídas, desprendimientos o interferencias en la franja de seguridad, contribuyendo a la optimización de las condiciones técnicas y de seguridad del área intervenida.

Una vez revisados los documentos necesarios para dar trámite a la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de acuerdo con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible; el cual reglamenta los aprovechamientos forestales de árboles aislados (Sección 9):

> *(...)*
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.*** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...).*

Los árboles arboles a intervenir que en su totalidad pertenecen a la especie Chaparro (*Adenaria floribunda*), no se encuentran vedados, ni en vía de extinción de acuerdo con la Resolución No. 0126 del 06 de febrero del 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*" y se ubican en áreas sin restricciones ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, por un volumen total de 0.251 m³ (cero punto doscientos cincuenta y cinco metros cúbicos), representados en veinticuatro (24) especímenes de la flora de la especie Chaparro (*Adenaria floribunda*), ubicados dentro del aeródromo del municipio de Cumaribo, por un término de TRES (03) MESES, de acuerdo como se relaciona en la siguiente Tabla:

Tabla 6. Coordenadas DATUM WGS84 e inventario forestal de individuos para tala.

No.	Nombre común	Nombre científico	Latitud (N)	Longitud (W)	CAP (m)	DAP (m)	HT (m)	Vol. (m^3)	Tipo de intervención
1	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'36.01"	69°46'56.95"	0.27	0.09	1.30	0.006	Tala
2	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'35.80"	69°46'57.00"	0.14	0.04	2.10	0.002	Tala
3	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'35.50"	69°46'57.40"	0.29	0.09	3.50	0.018	Tala
4	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'33.10"	69°46'58.10"	0.29	0.09	2.40	0.012	Tala
5	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.30"	69°46'59.30"	0.13	0.04	1.60	0.002	Tala
6	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.20"	69°46'58.40"	0.23	0.07	2.70	0.009	Tala
7	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.20"	69°46'58.60"	0.07	0.02	1.60	0.000	Tala
8	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.40"	69°46'59.00"	0.08	0.03	1.90	0.001	Tala

Las copias impresas o guardadas, se consideran "Copias no Controladas"; la versión vigente está disponible en el servidor Carpeta SIGI.

9	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.70"	69°46'59.90"	0.12	0.04	1.90	0.002	Tala
10	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.74"	69°46'59.91"	0.14	0.04	2.40	0.003	Tala
11	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.73"	69°46'59.93"	0.16	0.05	1.80	0.003	Tala
12	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.80"	69°47'0.20"	0.23	0.07	3.50	0.011	Tala
13	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.91"	69°47'0.39"	0.17	0.05	2.50	0.004	Tala
14	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.94"	69°47'0.50"	0.22	0.07	3.00	0.009	Tala
15	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.96"	69°47'0.55"	0.24	0.08	5.00	0.017	Tala
					0.21	0.07	5.00	0.013	
16	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.91"	69°47'0.72"	0.17	0.05	2.30	0.004	Tala
17	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.98"	69°47'0.65"	0.32	0.10	5.40	0.033	Tala
18	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'31.96"	69°47'0.66"	0.15	0.05	2.50	0.003	Tala
19	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	0.32	0.10	5.00	0.031	Tala
20	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	0.24	0.08	4.70	0.016	Tala
21	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	0.09	0.03	1.70	0.001	Tala
22	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'32.13"	69°47'0.81"	0.18	0.06	5.00	0.010	Tala
23	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'32.25"	69°47'0.81"	0.18	0.06	2.20	0.004	Tala
24	Chaparro	*Adenaria floribunda*	4°26'32.25"	69°47'1.30"	0.30	0.10	4.50	0.024	Tala
					0.23	0.07	4.50	0.014	
							Total	0.251	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026.

El presente permiso está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Restricciones:

Se autoriza la tala de la especie Chaparro (*Adenaria floribunda*), en la cantidad establecida en la Tabla anterior, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento, por lo que La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación de un informe final y las respectivas actas de entrega en caso de que la madera sea donada.

Se restringe la construcción de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesario el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

Vigencia:

La vigencia del permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados será por el término o vigencia de TRES (03) MESES, contados a partir de la notificación la autorización forestal, que acoja el presente concepto técnico. Se requiere que La EMPRESA NACIONAL

PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, informe oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento.

Medidas de prevención:

Durante la tala de los árboles, La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala de los árboles:

- Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- Deberá delimitar el área de intervención con cintas de seguridad con el fin de restringir el ingreso al área de personal no autorizado.
- Previo a la ejecución de labores de aprovechamiento forestal, se deberá verificar la presencia de nidos o especímenes de fauna en el área, así como la presencia de epifitas en el árbol para proceder a realizar su reubicación respectiva en otro individuo arbóreo.
- Será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles.
- Debe contratar personal con experiencia, utilizar los equipos de protección y seguridad correspondientes; realizar el desrame empezando por las ramas más delgadas, en el caso de ramas pesadas, deberá realizarse un desrame previo de las ramas más delgadas de la misma, hasta llegar a 15 cm de las partes del fuste o tronco, realizando cortes técnicos, con líneas de seguridad, para reducir el impacto y el riesgo a la infraestructura aledaña, y además teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.
- En ninguna circunstancia, se podrá realizar la movilización y/o comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento y en dado caso el material resultante podrá ser aprovechado por el usuario para beneficio propio y/o deberá donar estos productos a entidades sin ánimo de lucro como: Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, para lo cual se deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de estos.
- No se deberán dejar residuos de ramas ni hojarasca, en el área de aprovechamiento y la disposición de los residuos deberá hacerse en un lugar adecuado para los mismos.
- La medida de compensación deberá realizarse en áreas adyacentes dentro del predio donde se realizó el aprovechamiento-.

Medida de compensación:

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución el aprovechamiento forestal de árboles aislados a realizarse en el aeródromo del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", se impone la siguiente mediada de compensación.

Tabla 7. Medida de compensación sector fauna y flora

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	No. DE INDIVIDUOS A COMPENSAR POR EL APROVECHAMIENTO
Aprovechamiento forestal de árboles aislados en perímetro urbano	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado, según criterio técnico.	120 árboles

Fuente: Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Por cada individuo aprovechado el interesado deberá sembrar cinco (5) árboles de especies nativas de la región, según el presente permiso son veinticuatro (24) individuos, por lo tanto le corresponde sembrar **CIENTO VEINTE (120) ÁRBOLES** de especies nativas de la región de la Orinoquia.

La compensación debe realizarse en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos en jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada, o en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá informar a la Corporación previo a su ejecución, y una vez se haya realizado su establecimiento, mediante un informe de establecimiento de compensación. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones pertinentes.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en la vigencia 2026, en el periodo de lluvias que corresponde a los meses de junio a octubre, y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA. Presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta el año 2 posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

Seguimiento y control:

De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general. Por lo tanto, La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá cancelar el valor de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No.500.36.22.0586 del 9 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el aprovechamiento, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

Es de advertir que el incumplimiento de los anteriores requerimientos y del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, o el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, según la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria en la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL AREA JURIDICA

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artíçulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el proceso de otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, y de manera general la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015; por tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Por ultimo y en virtud de la solicitud realizada mediante radicado N° PR-2026-0044 del 02 de febrero del 2026, presentada por ***EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1****, donde solicita permiso ambiental, Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para el proyecto* ***"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL LADO AIRE DEL AERÓDROMO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO"****, corresponde a la intervención puntual de venticuatro (24) individuos arbóreos aislados, identificados mediante inventario técnico georreferenciado realizado en campo.*

en relación con el aprovechamiento (tala), de 24 árboles de la especie chaparro (*Adenaria floribunda*). En campo se verifico que las coordenadas aportadas no corresponden al área donde se requiere el aprovechamiento. Por ende, una vez en campo se realizó el levantamiento del inventario de los árboles y especímenes de flora solicitados para dicho aprovechamiento, tomando datos de la especie, georreferenciación, CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho), DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), altura total (HT), para así calcular el volumen a aprovechar (Volumen– Vol.), que correspondió a 0.251 m³ distribuidos en los veinticuatro (24) árboles.

Únicamente se permite la intervención de estos quince (24) árboles, De los cuales se van obtener productos forestales que bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá superar la cantidad establecida y volumen total autorizado, de igual manera no se podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento.

El presente permiso está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Restricciones:

Se autoriza la tala de la especie Chaparro (*Adenaria floribunda*), en la cantidad establecida en la Tabla anterior, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento, por lo que La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1**, deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación de un informe final y las respectivas actas de entrega en caso de que la madera sea donada.

Se restringe la construcción de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesario el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1,** deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

Vigencia:

La vigencia del permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados será por el término o vigencia de TRES (03) MESES, contados a partir de la notificación la autorización forestal, que acoja el presente concepto técnico. Se requiere que La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, informe oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento

No podrá comercializar los productos maderables y no maderables (ramas, hojas, frutos) obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, y

en caso de no ser usados en las actividades del proyecto o donados a alguna entidad, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin.

Se restringe el aprovechamiento de la fauna silvestre que pueda estar asociada a los árboles objeto de aprovechamiento. En caso de haberla deberá darse conocimiento a las autoridades para su retiro y entrega a Corporinoquia.

El presente **Permiso De Aprovechamiento Forestal De Árboles Asilados SE OTORGA** por un tiempo de ***TRES (03) MESES,*** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN:

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución el aprovechamiento forestal de árboles aislados a realizarse en el aeródromo del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", se impone la siguiente mediada de compensación.

Tabla 7. Medida de compensación sector fauna y flora

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	No. DE INDIVIDUOS A COMPENSAR POR EL APROVECHAMIENTO
Aprovechamiento forestal de árboles aislados en perímetro urbano	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado, según criterio técnico.	120 árboles

Fuente: Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Por cada individuo aprovechado el interesado deberá sembrar cinco (5) árboles de especies nativas de la región, según el presente permiso son veinticuatro (24) individuos, por lo tanto le corresponde sembrar **CIENTO VEINTE (120) ÁRBOLES** de especies nativas de la región de la Orinoquia.

La compensación debe realizarse en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos en jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada, o en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá informar a la Corporación previo a su ejecución, y una vez se haya realizado su establecimiento, mediante un informe de establecimiento de compensación. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones pertinentes.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en la vigencia 2026, en el periodo de lluvias que corresponde a los meses de junio a octubre, y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA. Presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta el año 2 posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

Medidas de prevención:

Durante la tala de los árboles, La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala de los árboles:

- Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- Deberá delimitar el área de intervención con cintas de seguridad con el fin de restringir el ingreso al área de personal no autorizado.
- Previo a la ejecución de labores de aprovechamiento forestal, se deberá verificar la presencia de nidos o especímenes de fauna en el área, así como la presencia de epifitas en el árbol para proceder a realizar su reubicación respectiva en otro individuo arbóreo.
- Será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles.
- Debe contratar personal con experiencia, utilizar los equipos de protección y seguridad correspondientes; realizar el desrame empezando por las ramas más delgadas, en el caso de ramas pesadas, deberá realizarse un desrame previo de las ramas más delgadas de la misma, hasta llegar a 15 cm de las partes del fuste o tronco, realizando cortes técnicos, con líneas de seguridad, para reducir el impacto y el riesgo a la infraestructura aledaña, y además teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.
- En ninguna circunstancia, se podrá realizar la movilización y/o comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento y en dado caso el material resultante podrá ser aprovechado por el usuario para beneficio propio y/o deberá donar estos productos a entidades sin ánimo de lucro como: Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, para lo cual se deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de estos.
- No se deberán dejar residuos de ramas ni hojarasca, en el área de aprovechamiento y la disposición de los residuos deberá hacerse en un lugar adecuado para los mismos.
- La medida de compensación deberá realizarse en áreas adyacentes dentro del predio donde se realizó el aprovechamiento-.

Seguimiento y control:

De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general. Por lo tanto, La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá cancelar el valor de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No.500.36.22.0586 del

9 de mayo del 2022, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Es de aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el aprovechamiento, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

Es de advertir que el incumplimiento de los anteriores requerimientos y del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, o el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1**, según la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria en la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a ***La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A.***, *IDENTIFICADO CON* ***NIT. 899999316-1***, **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, *para el proyecto MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL LADO AIRE DEL AERÓDROMO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO*, la intervención de un total de 24 árboles de la especie Chaparro (*Adenaria floribunda*), requeridos para tala.

Parágrafo Primero. *No podrá comercializar los productos maderables y no maderables (ramas, hojas, frutos) obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, y en caso de no ser usados en las actividades del proyecto o donados a alguna entidad, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin.*

Parágrafo Segundo. *Se restringe el aprovechamiento de la fauna silvestre que pueda estar asociada a los árboles objeto de aprovechamiento. En caso de haberla deberá darse conocimiento a las autoridades para su retiro y entrega a Corporinoquia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. La solicitud indica la intervención de veinte cuatro (24) árboles de chaparro (*Adenaria floribunda*). para tala cada uno con su respectiva coordenada.

Tabla 1. Ubicación

Información General de Ubicación	
Lugar	Aeródromo de Cumaribo
Dirección	Zona rural
Municipio	Cumaribo
Departamento	Vichada

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026.

Tabla 2. Coordenadas Geográficas DATUM WGS84 de los árboles para tala.

No.	Nombre común	Nombre científico	Familia	Latitud (N)	Longitud (W)	Tipo de Intervención
1	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'36.01"	69°46'56.95"	Tala
2	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'35.80"	69°46'57.00"	Tala
3	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'35.50"	69°46'57.40"	Tala
4	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'33.10"	69°46'58.10"	Tala
5	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.30"	69°46'59.30"	Tala
6	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.20"	69°46'58.40"	Tala
7	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.20"	69°46'58.60"	Tala
8	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.40"	69°46'59.00"	Tala
9	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.70"	69°46'59.90"	Tala
10	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.74"	69°46'59.91"	Tala
11	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.73"	69°46'59.93"	Tala
12	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.80"	69°47'0.20"	Tala
13	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.91"	69°47'0.39"	Tala
14	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.94"	69°47'0.50"	Tala
15	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.96"	69°47'0.55"	Tala
16	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.91"	69°47'0.72"	Tala
17	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.98"	69°47'0.65"	Tala
18	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'31.96"	69°47'0.66"	Tala
19	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	Tala
20	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	Tala
21	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.09"	69°47'0.88"	Tala
22	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.13"	69°47'0.81"	Tala
23	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.25"	69°47'0.81"	Tala
24	Chaparro	*Adenaria floribunda*	*Lythraceae*	4°26'32.25"	69°47'1.30"	Tala

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026

ARTICULO TERCERO. La vigencia del *PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SERÁ POR EL TÉRMINO O VIGENCIA DE TRES (03) MESES,* contados a partir de la notificación la autorización forestal, que acoja el presente concepto técnico. Se requiere que La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1**, informe oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento.

Parágrafo*: Su prórroga se efectuará siempre y cuando se solicite al inicio del último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.*

ARTÍCULO CUARTO. Durante el aprovechamiento de los árboles, por La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1**, será responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes a fin de evitar daños a terceros o la infraestructura existente, que puedan verse perjudicados al momento del apeo de los árboles.

ARTÍCULO QUINTO: La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1**, deberá en virtud de la Resolución 100.41-14-1428 del 29-Sep-14 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*": el aprovechamiento de árboles aislados implica una medida compensación consistente en la siembra *de Por cada individuo aprovechado el interesado deberá sembrar cinco (5) árboles de especies nativas de la región, según el presente permiso son veinticuatro (24) individuos, por lo tanto le corresponde sembrar CIENTO VEINTE (120) ÁRBOLES de especies nativas de la región de la Orinoquia.*

Parágrafo segundo: *Esta medida será de obligatorio cumplimiento y para su ejecución se requiere que, dentro del mes siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.*

Parágrafo cuarto: *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le sean impuestas a* La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1** *será causal de sanción de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1**, que el aprovechamiento forestal queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

Medida de compensación:

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución el aprovechamiento forestal de árboles aislados a realizarse en el aeródromo del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", se impone la siguiente mediada de compensación.

Tabla 7. Medida de compensación sector fauna y flora

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	No. DE INDIVIDUOS A COMPENSAR POR EL APROVECHAMIENTO
Aprovechamiento forestal de árboles aislados en perímetro urbano	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado, según criterio técnico.	120 árboles

Fuente: Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Por cada individuo aprovechado el interesado deberá sembrar cinco (5) árboles de especies nativas de la región, según el presente permiso son veinticuatro (24) individuos, por lo tanto le corresponde sembrar **CIENTO VEINTE (120) ÁRBOLES** de especies nativas de la región de la Orinoquia.

La compensación debe realizarse en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos en jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada, o en un área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá informar a la Corporación previo a su ejecución, y una vez se haya realizado su establecimiento, mediante un informe de establecimiento de compensación. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones pertinentes.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en la vigencia 2026, en el periodo de lluvias que corresponde a los meses de junio a octubre, y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas para establecimiento de reforestaciones, Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA. Presentar un informe final del establecimiento y durante la etapa de mantenimiento, informes semestrales hasta el año 2 posterior al establecimiento o hasta que las especies plantadas alcancen una altura de 1,30 metros, momento en que se dará por recibida la compensación ambiental por parte de Corporinoquia.

Medidas de prevención:

Durante la tala de los árboles, La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala de los árboles:

- Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- Deberá delimitar el área de intervención con cintas de seguridad con el fin de restringir el ingreso al área de personal no autorizado.
- Previo a la ejecución de labores de aprovechamiento forestal, se deberá verificar la presencia de nidos o especímenes de fauna en el área, así como la presencia de epifitas en el árbol para proceder a realizar su reubicación respectiva en otro individuo arbóreo.
- Será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala o apeo de los árboles.
- Debe contratar personal con experiencia, utilizar los equipos de protección y seguridad correspondientes; realizar el desrame empezando por las ramas más delgadas, en el caso de ramas pesadas, deberá realizarse un desrame previo de las ramas más delgadas de la misma, hasta llegar a 15 cm de las partes del fuste o tronco, realizando cortes técnicos, con líneas de seguridad, para reducir el impacto y el riesgo a la infraestructura aledaña, y además teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.
- En ninguna circunstancia, se podrá realizar la movilización y/o comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento y en dado caso el material resultante podrá ser aprovechado por el usuario para beneficio propio y/o deberá donar estos productos a entidades sin ánimo de lucro como: Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, para lo cual se deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de estos.
- No se deberán dejar residuos de ramas ni hojarasca, en el área de aprovechamiento y la disposición de los residuos deberá hacerse en un lugar adecuado para los mismos.
- La medida de compensación deberá realizarse en áreas adyacentes dentro del predio donde se realizó el aprovechamiento-.

ARTICULO SEPTIMO. CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, tanto a las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones contenidas en este acto administrativo.

Parágrafo. Por esta actividad, **La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1,** deberá cancelar el valor de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°

500.36.26.0357 del 09 de abril de 2026, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. El Concepto Técnico de aprovechamiento forestal N° **600.8.2.26.0300 de fecha 04 de septiembre del 2026**, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° **600.29.2.26.0008.**

ARTÍCULO NOVENO. La presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el presente acto administrativo, cualquier modificación en las condiciones de uso y aprovechamiento por parte del, **La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1,** deberá informarse previamente a CORPORINOQUIA Territorial Vichada para su respectivo trámite legal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Que, **La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1,** será responsable por los inconvenientes no previstos, y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión de la presente autorización ambiental, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se le advierte a, **La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., IDENTIFICADO CON NIT. 899999316-1,** *beneficiaria de la presente autorización, que las obligaciones impuestas y requeridas en la presente Resolución son de estricto cumplimiento, así como las acciones descritas en el presente documento*. El incumplimiento producirá las sanciones administrativas del caso por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 40 y 42 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 17 y 7 de la ley 2387 de 2024 y demás normas ambientales vigentes y concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ARTICULO CUARTO. - EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIL S.A. identificado con NIT. **899999316-1**, representada legalmente por **ESMERALDA MOLINA GOMEZ**, identificada con C.C. **65.761.848.** de Ibagué – Tolima. al correo electrónico: correspondecia.lina@enterritorio.gov.co, lescobar2@enterritorio.gov.co o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. PRIMERO– La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIL S.A**. identificado con NIT. **899999316-1**, cuenta con autorización para adelantarse la notificación a través de medio electrónicos conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; a la dirección electrónica correspondecia.lina@enterritorio.gov.co, lescobar2@enterritorio.gov.co De ello se deberá dejar constancia del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación que se podrá interponer ante la Direccion Territorial de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada, dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón.*
Apoyo Jurídico Contratado